



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Gladys Lucía Toro de Concha

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2015-00504-00

Estando al Despacho el expediente de la referencia se observa una solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado de la entidad ejecutada el 24 de junio de 2022¹, donde se informa que la entidad realizó un pago a la ejecutante por valor de \$ 46.438.629,05.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que indique si se hizo efectivo el pago de la deuda, determinada en el auto que modificó la liquidación del crédito de 24 de mayo de 2019² y el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de 07 de junio de 2019³ y en ese sentido, proceder a decidir sobre la solicitud de terminación incoada.

Ahora bien, se observa en el expediente que el apoderado de la entidad ejecutada allegó un memorial del 17 de agosto de 2022⁴, en el cual presenta una solicitud de terminación por pago, informando que la entidad realizó un pago a la ejecutante por valor de \$ \$12.367.911,04. Una vez revisada la misma, el Despacho logró constatar con el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, que dicho pago corresponde a una obligación ejecutiva que se tramita en el expediente N° 11001-3335-024-2015-00399-00 de ese Despacho, motivo por el cual el no hay lugar a desplegar trámite alguno en relación con el referido escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, informe si se hizo efectivo el pago por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (**\$ 46.438.629,05**).

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por el Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme al escrito presentado el 11 de enero de 2023⁵, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Expediente digital. PDF "01 Memorial de pago"

² Expediente físico. Folios 248-250

³ Expediente físico. Folio 261

⁴ Expediente digital. PDF "03 SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO 110013335014201500504"

⁵ Expediente digital. PDF "06 RENUNCIA PODER UGPP JUZGADOS (55)"

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad ejecutada, el Despacho **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que designe apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

TERCERO : Allegada la respuesta solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7b06d01ddd142e96cb9615c9263e2c630c216883d640dbd6e73ca62e973e9**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dimas Cañón Guzmán

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00599-00

La abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, apoderada judicial del señor *Dimas Cañón Guzmán*, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de proferida por este Despacho el 06 de agosto de 2018, dentro del expediente 11001-33-35-014-2015-00599-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución. Razón por la cual, no es viable tramitar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. DESARCHIVAR** el proceso 11001-3335-014-2015-00599-00 para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena y **ENVÍESE** a digitalización. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883cd1825b3ec189db7c0c5034160b3ace22b0d3fc9dc080f2a72961abe8d81**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Rodolfo Ríos Garzón

Ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP

Expediente 11001-3335-014-2016-0035-00

Por medio del auto con fecha de cuatro (04) de marzo de 2022¹, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara con relación a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, presentada el veintitrés (23) de abril de 2021², junto con las órdenes de pago SIIF N°. 329827020 y 329827320 de 19 de noviembre de 2020³, por los valores de \$5.410.359,36 y \$963.969,00 respectivamente, presentada por parte de Fernando Romero Melo, quién para ese momento fungía como apoderado en sustitución de la UGPP.

En contestación al requerimiento del Despacho, en memorial digital remitido el diecinueve (19) de agosto de 2023⁴, al canal virtual de correspondencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, el apoderado de la parte accionante señaló lo siguiente:

*“JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, apoderado de la ejecutante, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito manifestar despacho que: La entidad ejecutada efectuó los pagos correspondientes a intereses moratorios \$5.410.359.36 y costas procesales \$963.969, conforme a lo ordenado en la providencia que ordenó aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas procesales en el presente asunto, **por lo que comedidamente me permito solicitar al despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.** (...)”*

En tal sentido se advierte que, con las constancias del pago y la coadyuvancia allegada por parte del apoderado del ejecutante, es suficiente para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”* (subraya el Despacho).

¹ Documento digital “10AutoRequiere.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “04CorreoTerminacionProcesoporPago.pdf”, del expediente virtual.

³ Folios 9 y 10 del documento digital “05MemorialTerminacionProcesoPagoTotal.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “16 Memorial pago PROCESO EJECUTIVO No. 11001 3335 014 2016 00035 00.pdf”, del expediente virtual.

En consecuencia, el Despacho no abrirá el incidente de desacato radicado por la parte actora por medio del memorial del día 04 de marzo de 2021⁵, porque el objeto de la acción se encuentra superado.

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso impulsado por Rodolfo Ríos Garzón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y en consecuencia **NO ABRIR** incidente de desacato, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado Santiago Martínez Devia⁶, quien actuaba como apoderado general de Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y en tal sentido no hay lugar a reconocer personería a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez⁷.

TERCERO: Archivar el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

CASS

⁵ Documento digital “02SolicitudIncidente.pdf”, del expediente virtual.

⁶ Documento digital “18 RENUNCIA PODER SANTIAGO MARTINEZ 11001333501420160003500.pdf”, del expediente virtual.

⁷ Documento digital “14PoderUGPP.pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e00e560094a6f99d9598e4537d2ef1ec162aaac0a1cca54f22831d9761e5c**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Martha Gómez Casas

Ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP

Expediente 11001-3335-014-2016-0074-00

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día tres (03) de noviembre de 2020¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto de \$8.234.844,79, asimismo, en el numeral tercero se condenó en costas a la parte vencida. Dicha decisión fue impugnada en la misma audiencia y por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que en providencia de quince (15) de junio de 2021², confirmó lo decidido en el fallo de primera instancia y revocó el numeral tercero, que condenaba en costas a la entidad.

Por otra parte, en auto del doce (12) de mayo de 2023³, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara con relación a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, presentada el veinticinco (25) de enero de 2022⁴, de las cuales se habían allegado las constancias de consignación en el mes de diciembre de 2021⁵, por parte de Mariana Galindo Ruiz, quién para ese momento fungía como apoderada en sustitución de la UGPP.

En contestación al requerimiento del Despacho, en memorial digital remitido el quince (15) de mayo de 2023⁶, al canal virtual de correspondencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, el apoderado de la parte accionante señaló lo siguiente:

“MISAEEL TRIANA CARDONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de Apoderado de la ejecutante, atendiendo al requerimiento del Auto de fecha doce (12) de mayo de 2023, me permito informar, que efectivamente, la entidad realizó el pago de la deuda a la ejecutante, determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

*Con lo anterior, se da cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado.
(...)”*

¹ Documento digital “28ActaAudienciaInstruccionJuzgamiento.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “40 AutoConfirmaTAC.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “49AutoOrdenaRequerirReconocePersonería.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “44Memorial25Enero.pdf”, del expediente virtual.

⁵ Documento digital “35MemorialInformaPago, 36ConstanciaFOPEP y 37CuponPago.pdf”, del expediente virtual.

⁶ Documento digital “50 CorreoRadicaMemorial.pdf y .pdf”, del expediente virtual.

En tal sentido se advierte, que las constancias del pago y la coadyuvancia tácita allegada por parte del apoderado del ejecutante, son suficientes para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (subraya el Despacho)

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso impulsado por Martha Gómez Casas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5ea4b1f7bd7bff83a19df8553788bc3ae72acc49658096a57835881146566**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Libia Velásquez de Rodríguez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2018-00371-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Libia Velásquez de Rodríguez** en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al Doctor **Luis Alfredo Rojas León**⁵, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 y tarjeta profesional N° 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3767713, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁶ Expediente digital. PDF "020 adecuacione demanda" Folios 12-13

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1598ed5f2a1918616df99a9e951bd55a82d4d1c7ebdb92ed69ad46a96bb33f34**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Stewar Alexis Mosquera Celis

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00541-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ y notificada personalmente el dieciséis (16) de junio del mismo año, decidió **ADICIONAR** y **MODIFICAR** los numerales ordinales segundo a cuarto, **REVOCÓ** el numeral sexto y **CONFIRMÓ** en lo demás, la sentencia proferida por este Despacho el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento digital “55_1SENTENCIA20230609064354.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “41SentenciaPrimeraInstancia.pdf”, del expediente virtual.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a9b703cac91b381c3a4f1b28eae350dafd10ec3b6273a6d0546a8b398c836**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ángel Alberto Pamo Díaz

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00013-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 09 de junio de 2023 **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas impuestas a la parte demandante ordenadas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** en la providencia de 09 de junio de 2023, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cfd81ade864d2c2e8342a94f0aba1cadce2ed9c69847c1e701e0f84336123**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "55_1SENTENCIA20230609041056"

² Expediente digital. PDF "32SentenciaPrimeralInstancia"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Andrés Hernández Montero

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00030-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 16 de marzo de 2023 **MODIFICÓ PARCIALMENTE** los ordinales segundo, tercero y quinto, **REVOCÓ** y **MODIFICÓ PARCIALMENTE** los ordinales cuarto y séptimo, **REVOCÓ** el ordinal sexto y **CONFIRMÓ** en lo demás la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2022² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d35c91dfbfea8ba0b2fe8ac6cb2843304aafe96903da051cf06b6bada7db0**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "99SentenciaSegundaInstancia"

² Expediente digital. PDF "90 SentenciaSubredCO"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rober Vidal Nemes Bustamante

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E - Hospital El Tunal III Nivel

Expediente : 11001-3335-014-2020-00056-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 24 de marzo de 2023 MODIFICÓ los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, SUPRIMIÓ el numeral sexto y CONFIRMÓ en lo demás la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas impuestas a la entidad demandada ordenadas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** en la providencia de 24 de marzo de 2023, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7353f0be3b7dcf30aa67422104a846743f3f5ad8d945c5e471e5c36f62f964**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:53 PM

¹ Expediente digital. PDF "60 87_110013335014202000056011SENTENCIACONFIRMA20230324003559"

² Expediente digital. PDF "51SentenciaPrimeralInstancia"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Elkin Eduardo Castañeda Torres -actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Matías y Jerónimo Castañeda López-; Eduardo Castañeda Devia y Nidia Esperanza Torres Osma

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00159-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 24 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el 10 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "082 APELACION SENTENCIA-CASTAÑEDA TORRES"

³ Expediente digital. PDF "079 SentenciaReintegroPonal"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f765929d83825b723ee730e3e64278c0fc0fd6b1d1c50cc71b80032d241608**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosa María Pereira Ladino
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
**Vinculada –
Demandante en
reconvención** : María Del Carmen Pulido de Niño
Expediente : 11001-3335-014-2020-00218-00

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” profirió el 09 de junio de 2023 Sentencia de segunda instancia¹, en donde dispuso:

*“**Segundo.**- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) pesos.”*

No obstante, en la parte considerativa de la provincia había indicado lo siguiente:

“En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen Pulido de Niño se resolvió desfavorablemente, se le condenará en costas, debiendo tasar las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. Estas costas deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.”

Frente a esta situación el Despacho encuentra una inconsistencia, en tanto, la parte vencida en juicio es la señora María del Carmen Pulido de Niño, quien obró en el proceso como vinculada y demandante en reconvención y sin embargo, de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, las costas procesales estarían a cargo de la parte demandante, señora Rosa María Pereira Ladino.

Por lo anterior, en aras de brindar claridad en el referido asunto, el Despacho dispone por secretaría **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al despacho del **Magistrado RAMIRO IGNACIO DUEÑAS**, por cuanto se advierte un posible error aritmético en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia al haber condenado en costas a la parte demandante, sin embargo, la misma resultó favorecida en ambas instancias y siendo congruente con la parte motiva, la condena en costas deben recaer en la parte demandante en reconvención, señora María del Carmen Pulido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Expediente digital. PDF "85_SENTENCIA"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b66fc4deea479597d4c45738a4aaa55248038cb4f34d6012be172b076950cf6**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Nohora Judith Garnica Cortés

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00236-00

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La parte demandante con escrito del día 29 de junio de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con escrito del día 04 de julio de 2023³, presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo con el aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por, la parte demandante el día 29 de junio de 2023 y la entidad demandada el día 04 de julio de 2023, fueron interpuestos dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "104 SentenciaContratoRealidadsubredSur"

² Expediente digital. PDF "107 APELACION NOHORA JUDITH GARNICA"

³ Expediente digital. PDF "111 APELACION SENTENCIA 1RA INSTANCIA 11001333501420200023600"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a dicha audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación radicados por la parte demandante el día 29 de junio de 2023 y la entidad demandada el día 04 de julio de 2023, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 21 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18146757323075c881f495634ef58e0aab54051273f9dd76c9293da2de99750e**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eberto Montenegro Merizalde

Demandado: Universidad Nacional de Colombia

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00154-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2022¹, corregida por decisión del veintiséis (26) de enero de 2023², notificadas personalmente el primero (1º) de noviembre de 2022 y treinta (30) de enero de 2023, respectivamente; **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho, el día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)³, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “68 9_110013335014202000154011SENTENCIA20221031143615.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “69 17_110013335014202000154011AUTOQUECORRIJ20230126152517.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “60SentenciaPrimeraInstancia.pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451cc70bddfa8392659ac18d11b566b3cfecab7815bc8a6966571926a0590bb6**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Giraldo Buitrago
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00226-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que el 27 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas en favor de la parte demandada que corresponden a lo siguiente:

“Se dispone oficiar a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitan con destino a este proceso certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019.”

Posteriormente el día 8 de febrero del año 2022², se celebró audiencia de pruebas dentro del presente asunto y en atención a que no se había allegado la totalidad de las documentales decretadas, no fue posible cerrar esta etapa. Por lo tanto, el Despacho dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

Por consiguiente, al no obtener respuesta de los pedimentos probatorios, mediante autos del 6 de mayo de 2022, 28 de octubre de 2022 y 19 de mayo de 2023³, se requirió al Fondo de Pensiones Porvenir, para que allegara -el certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019, so pena de iniciar acciones correccionales por parte del Juzgado.

En respuesta a la solicitud, el Fondo de Pensiones Porvenir el 25 de agosto de 2023⁴, mediante correo electrónico enviado al canal de notificaciones dispuesto para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, aportó las documentales exigidas, las cuales se cargaron al expediente virtual en PDF como, “96 Memorial11551744, 97 Memorial 11551744-1 y 98 Memorial11551744-2”, sin embargo, no hay constancia de la remisión a las partes en contienda y por lo tanto se correrá el correspondiente traslado probatorio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

¹ Documento digital “49ActaAudienciaInicial.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “67ActaAudienciaPruebas.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “78Auto que requiere pruebas.pdf, 86 AutoRequierePruebaCorreccionales.pdf y 92 AutoRequierePruebaCorreccionales.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “95 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

PRIMERO: por Secretaría **PONER** en conocimiento de las partes, los documentos allegados por el Fondo de Pensiones Porvenir, concernientes al *certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019*, cargados al expediente virtual con el nombre de "96 Memorial11551744.pdf, 97 Memorial 11551744-1.pdf y 98 Memorial11551744-2.pdf", por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Una vez cumplido el traslado, se dará por finalizada la etapa probatoria.

SEGUNDO: cumplido el término anterior y de no existir pronunciamiento, se **CORRE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: vencido el plazo para alegar, **INGRESAR** el expediente de inmediato, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211412f1babfc8d01d1054fdd0bd9ebe358957e99bdf5b0aac6dfa964e1c4966

Documento generado en 10/11/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Yaneth Asprilla Alonso

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2021-00114-00

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social.

La parte demandante con escrito del día 08 de agosto de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social con escrito del día 08 de agosto de 2023³, presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹ Expediente digital. PDF "60 Sentencia Contrato Realidad Secretarial Integración (1)"

² Expediente digital. PDF "65 Apelación Sentencia Martha Yaneth Asprilla Alonso"

³ Expediente digital. PDF "63 Recurso Apelación Sentencia rad. 2021-00114"

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por, la parte demandante y la entidad demandada el día 08 de agosto de 2023, fueron interpuestos dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar dicha audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación radicados por la parte demandante y la entidad demandada el día 08 de agosto de 2023, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 26 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05818bbc4af9618c744106d7ac054f847991330c55c16dbf959699c498d54a78**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Alejandra Castillo Rodríguez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2021-00205-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 25 de abril de 2023 **REVOCÓ** el numeral cuarto, **DECRETÓ OFICIOSAMENTE** la excepción de pago parcial de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías y **CONFIRMÓ** en lo demás la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a77f95ea3f44871fd9da45368c227c2fb9eaf48655c9c7be3cb3f39e738079**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "33.SentenciaSegundaInstancia"

² Expediente digital. PDF "25ActaAudiencialInicialSentencia"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Demandado : Lilia Fernández Contreras

Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido*, *legalidad de los actos administrativos*, *buena fe*, *imposibilidad de condena en costas*; y las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción*, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte vinculada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 07 de noviembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Relativo a la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

De otro lado, se observa que la señora **Lilia Fernández Contreras** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar

¹ Expediente digital. PDF "58 CONTESTACIÓN 11001333501420210026600"

² Expediente digital. PDF "57 CorreoRadicalMemorial"

continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, planteadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Dra. **Sirena Estefanía Rosero Rivera**, identificada con C.C. No. 1.018.479.607 y T.P. No. 338.939 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la Dra. **Juan Camilo Polanía Montoya**, identificado con C.C. No. 1.017.216.687 y T.P. No. 302.573 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "59 Anexos SR"

⁴ Expediente digital. PDF "26 SUSTITUCION PODER-11001333501420210026600"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe216fe4d36818064b57673b8a3885a4828762cb15362791280520206987cfa**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Demandado : Lilia Fernández Contreras

Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la señora Lilia Fernández Contreras, donde se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional cumplido, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las **pretensiones**¹ de la demanda admitida mediante el auto del 08 de julio de 2022², son las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor ANGEL MARIA DIAZ ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.032.973, con status pensional del 14 de agosto de 2001, efectiva a partir del 01 de agosto de 2004, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 25103 del 07 de junio de 2007, por la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, modifica la resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004, en el sentido de causar la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2001 en cuantía de \$286.000, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

3. Que se declare la Nulidad de la Resolución N°26051 del 26 de agosto de 2010 por la cual el ISS reconoció una pensión de Sobrevivientes, a favor de la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía N° 41.395.296, efectiva a partir del 08 de marzo de 2010, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por el Instituto de Seguro Social. Hoy COLPENSIONES.

4. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía N°

¹ Expediente digital PDF “02Demanda” Folio 2

² Expediente digital PDF “27 AutoAdmiteDemanda-Lesividad (Vincula)”

41.395.296, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

5. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional al señor ANGEL MARIA DIAZ ROA y sustituido a la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS, ordenado mediante las Resoluciones N° 21131 del 27 de julio de 2004, N° 25103 del 07 de junio de 2007 Y N° 26051 del 26 de agosto de 2010

6. Que se condene en costas al demandado.”

1.2. Los hechos³ expuestos por la parte demandante, son los que a continuación se exponen:

“PRIMERO: Mediante resolución N° 21994 del 11 de noviembre de 1997 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” le reconoció una Pensión de vejez al señor ANGEL MARIA DIAZ ROA, con Cédula de Ciudadanía No. 17.032.973, estatus jurídico del 14 DE AGOSTO DE 1996, en cuantía inicial de \$385.602.00 y efectiva a partir del 14 de agosto de 1996.

SEGUNDO: CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” a través de la Resolución No. PAP 20695 del 21 de octubre de 2010, ordena reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía N° 41.395.296, efectiva a partir del 09 de marzo de 2010.

TERCERO: Por su parte, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, al señor ANGEL MARIA DIAZ ROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.032.973, mediante Resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004, con status pensional del 14 de agosto de 2001, teniendo en cuenta un total de 886 semanas de cotización, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$358.000. y efectiva a partir del 01 de agosto de 2004.

CUARTO: El señor ANGEL MARIA DIAZ ROA, quien en vida se identificaba con la CC No. 17.032.973, falleció el día 08 de marzo de 2010, según Registro Civil de Defunción.

QUINTO: En razón a lo anterior Colpensiones Con Resolución N°26051 del 26 de agosto de 2010, reconoció una pensión de Sobrevivientes, a favor de la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía N° 41.395.296, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$ 515.000 y efectiva a partir del 08 de marzo de 2010.

SEXTO: Para el reconocimiento pensional de CAJANAL y el ISS hoy COLPENSIONES se tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos.

SEPTIMO: Los tiempos que se tuvo en cuenta por el Instituto de Seguro Social, para el reconocimiento de la pensión, también fueron usados en el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, por lo tanto, resultan incompatibles.

OCTAVO: El Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez y su posterior sustitución, no tuvo en cuenta la pensión otorgada por: La CAJA NACIONAL DE PREVISION –

³ Expediente digital PDF “02Demanda” Folio 2 -4

CAJANAL mediante resoluciones N°21994 del 11 de noviembre de 1997 y PAP 20695 del 21 de octubre de 2010.

NOVENO: Conforme a lo manifestado, no era posible que al señor ANGEL MARIA DIAZ ROA, le fuese reconocida la pensión de vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y sustituida a la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS, dado que, al momento de este reconocimiento ya contaba con una pensión de vejez otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL siendo ellas incompatibles teniendo en cuenta que se encuentra disfrutando dos asignaciones del estado que cubren un mismo riesgo (vejez) y que resultan incompatibles debido a que no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 14 de agosto de 1996, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 14 de agosto de 2001

DECIMO: Consecuente a lo manifestado anteriormente, mediante Auto de Prueba N° APSUB 1020 del 19 de abril de 2021, Colpensiones solicitó a La señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS, consentimiento para revocar las Resoluciones No. 21131 del 27 de julio de 2004, N° 25103 del 07 de junio de 2007 Y N° 26051 del 26 de agosto de 2010, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

DECIMO PRIMERO: El Auto de Prueba APSUB 1020 del 19 de abril de 2021, fue entregado a la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS el 26 de abril de 2021, mediante guía MT684216273CO, ante lo cual no autorizó la Revocatoria solicitada.

DECIMO SEGUNDO: Mi representada desata el auto de pruebas N° APSUB 1020 del 19 de abril de 2021, con la resolución SUB 141165 de 16/06/2021 y ante la falta de respuesta de la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS, procedió a enviar el caso a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media, para que se inicie las acciones pertinentes.” (Sic para toda la cita).

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, es decir, la **Resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004**, por la cual el Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ángel Maria Diaz Roa, con status pensional del 14 de agosto de 2001, efectiva a partir del 01 de agosto de 2004; la **Resolución N° 25103 del 07 de junio de 2007**, por la cual el Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES, modificó la resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004, en el sentido de causar la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2001 en cuantía de \$286.000; y la **Resolución N°26051 del 26 de agosto de 2010** por la cual el Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES le reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Lilia Fernández Contreras, efectiva a partir del 08 de marzo de 2010.

Mencionó y argumentó la abogada de la parte demandante en su solicitud lo siguiente⁴:

⁴ Expediente digital PDF "02Demanda" Folio 12-13

“MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones No. 21131 del 27 de julio de 2004, N° 25103 del 07 de junio de 2007 Y N° 26051 del 26 de agosto de 2010.

Norma violada

Artículo El artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, así:

Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Análisis del acto demandado que da lugar a la violación de la norma

En el caso concreto, el ISS hoy COLPENSIONES al expedir las resoluciones No. 21131 del 27 de julio de 2004, N° 25103 del 07 de junio de 2007 Y N° 26051 del 26 de agosto de 2010, por las cuales reconoció y sustituyó la pensión de vejez, a favor de la señora LILIA FERNANDEZ CONTRERAS, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP, toda vez que, obvió que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoquen los actos administrativos No. 21131 del 27 de julio de 2004, N° 25103 del 07 de junio de 2007 Y N° 26051 del 26 de agosto de 2010

Concretamente para el reconocimiento de la pensión de vejez y su posterior sustitución, a favor de la demandada, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes causados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 14 de agosto de 1996, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 14 de agosto de 2001

Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

Visto lo anterior, es evidente que al Demandado no tiene derecho a la pensión de vejez otorgada, toda vez que no es dable percibir una doble asignación del tesoro público.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de Colpensiones, por ser beneficiaria de una prestación por parte de Cajanal hoy UGPP y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.” (Sic para toda la cita).

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

La señora Lilia Fernández Contreras no allegó contestación de la demandada encontrándose vencido el término legal.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no allegó pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”⁵. (Resalta el Despacho).*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*. (Resalta el Despacho).

2. Caso concreto.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004**, por la cual el Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ángel María Díaz Roa, con status pensional del 14 de agosto de 2001, efectiva a partir del 01 de agosto de 2004; la **Resolución N° 25103 del 07 de junio de 2007**, por la cual el Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

modificó la resolución N° 21131 del 27 de julio de 2004, en el sentido de causar la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2001 en cuantía de \$286.000; y finalmente la **Resolución N°26051 del 26 de agosto de 2010** por la cual el Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES le reconoció una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Lilia Fernández Contreras, en su calidad de conyugue supérstite, efectiva a partir del 08 de marzo de 2010.

Es así que, según la entidad, los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico debido a que al momento de la expedición de las mismas no tenía conocimiento que ya existía un reconocimiento pensional por parte de CAJANAL- hoy UGPP, por lo que para la entidad el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades públicas, generando así un detrimento a las arcas del Estado y un enriquecimiento sin justa causa.

La entidad manifiesta que para el reconocimiento de la pensión de vejez y su posterior sustitución, a favor de la demandada, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes causados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar; aunado a lo dicho, las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 14 de agosto de 1996, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 14 de agosto de 2001.

Finalmente, la entidad expresa que de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de Colpensiones, por ser beneficiaria de una prestación por parte de Cajanal hoy UGPP y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, los actos administrativos cuyos efectos jurídicos se piden que sean suspendidos con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario al pagarse a la demandada una mesada pensional adicional a la ya reconocida por la UGPP. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone, por lo tanto no es posible establecerse sólo con el análisis que realizó la entidad en unas resoluciones, que exista un perjuicio irremediable para la entidad estatal, en tanto, el reconocimiento pensional se realizó inicialmente a una persona distinta a la ahora demandada y de la cual no se logra comprobar sumariamente hasta este momento que se encuentre incumplimiento normas pensionales, ya que su derecho únicamente se originó como causa del fallecimiento de su esposo, siendo responsabilidad de la caja de previsión analizar la los requisitos para conceder la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación, sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma antes mencionada, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración, ya que del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución 21131 de 27 de julio de 2004, la Resolución 25103 del 07 de junio de 2007 y la Resolución 26051 del 26 de agosto de 2010.

Ahora, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tenga los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la demanda, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se logren recaudar, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse, así sea sumariamente, que ello ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demanda, o si por el contrario no hay lugar a ello.

Por demás, ordenar la suspensión provisional solicitada implicaría el no pago de una mesada pensional reconocida, circunstancia que afectaría el mínimo vital y móvil de su beneficiaria.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **RESOLUCIÓN 21131 DE 27 DE JULIO DE 2004**, la **RESOLUCIÓN 25103 DEL 07 DE JUNIO DE 2007** y la **RESOLUCIÓN 26051 DEL 26 DE AGOSTO DE 2010**, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales -hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ed2d8940088d39fa1a4eeb58119f01a298ac5d563274b4aa932f637b7adfb**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Renato Alejandro Jiménez Ramírez

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00285-00

El día 09 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 26 de junio² y 27 de julio³ de 2023 en cumplimiento de lo ordenado. Dicho requerimiento fue reiterado en Audiencia de Pruebas de 01 de agosto de 2023⁴.

Una vez corroborado con la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se constató que el expediente físico requerido se encontraba en custodia del Archivo Centra de la Rama Judicial, motivo por el cual se procedió al desarchivo del mismo, obteniéndose los archivos de audio y video de las diligencias de pruebas, audiencias y demás actuaciones que se realizaron dentro de la actuación disciplinaria COPE1-2019-46 adelantada contra el IJ Renato Alejandro Jiménez Ramírez, con un total de 3 cuadernos principales y 17 CD's, siendo innecesario insistir que la Policía Nacional aporte nuevamente tales documentos. El Despacho remitió correo electrónico el 03 de noviembre de 2023 poniéndole en conocimiento a las partes de la totalidad del material probatorio allegado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en

¹ Expediente digital. PDF "32 AudInicialDisciplinarioPonal"

² Expediente digital. PDF "42 requerimiento Pruebas 2021-00285"

³ Expediente digital. PDF "50 requerimiento Pruebas 2021-00285"

⁴ Expediente digital. PDF "52 ActadeAudPruebas (1)"

los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07951c8dd0f534f8aa013eeaed4be4d80ab0967e63a847907f89fe8cbf0bb862**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leydy Johana Sánchez Rodríguez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00285-00

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La parte demandante con escrito del día 19 de octubre de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con escrito del día 20 de octubre de 2023³, presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por, la parte demandante el día 19 de octubre de 2023, y la entidad demandada el día 20 de octubre de 2023, fueron interpuestos dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "093 SentenciaContratoRealidadsubredSurDe"

² Expediente digital. PDF "095 APELACION LEYDY JOHANA SANCHEZ"

³ Expediente digital. PDF "097 Apelacion"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a dicha audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación radicados por la parte demandante el día 19 de octubre de 2023 y la entidad demandada el día 20 de octubre de 2023, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 11 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f4be09368bfc88b8e2760bc1b19a1b63c7a9fc31a82d15db66d4bd036c7a6**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

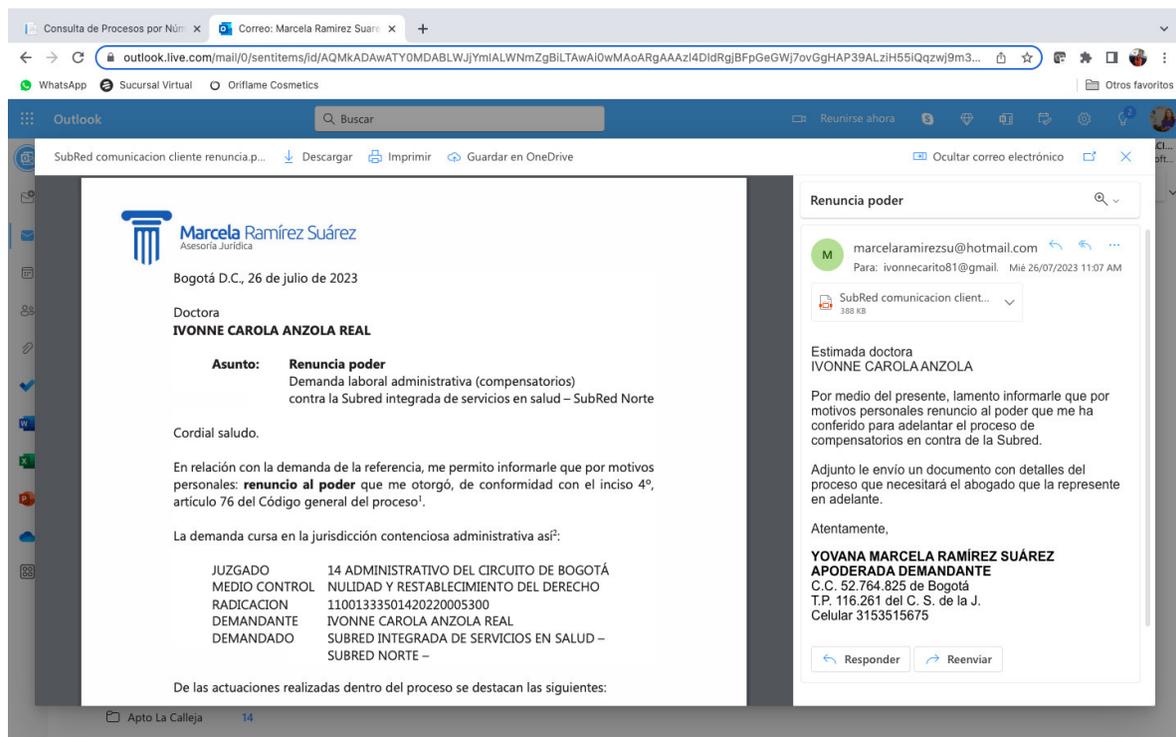
Demandante : Ivonne Carola Anzola Real

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, como apoderada de la parte demandante conforme al escrito presentado el 26 de julio de 2023¹.

Revisando los soportes allegados por la apoderada se observa que la misma manifiesta que le comunicó la renuncia a la poderdante el día 25 de julio de 2023, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico ivonnecarito81@gmail.com, como se puede constatar en la imagen a continuación:



No obstante, revisando el escrito de demanda y los anexos que conforman la misma, no se logra establecer que dicho correo electrónico sea de dominio de la accionante, en tanto, no se menciona en ningún aparte de las piezas procesales que integran el expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, el Despacho no tiene certeza que la señora Ivonne Carola Anzola Real tenga conocimiento de la renuncia de poder presentada por la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, y en ese sentido se tendrá como no enviada comunicación a la poderdante informando la situación, por lo que no logra acreditarse lo descrito en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual, el Despacho le concederá el término de diez (10) días para que remita la comunicación a la dirección física que obra en el expediente y acredite esa gestión

¹ Expediente digital. PDF "08 SubRed memorial renuncia juzgado"

ante el Despacho. Por lo anterior, no se puede aceptar la renuncia de poder presentada hasta tanto no se cumplan con los requisitos de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, para que aporte copia de la comunicación de renuncia de poder enviada a la dirección física de la señora Ivonne Carola Anzola Real, informándole sobre la renuncia de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**.

SEGUNDA: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

TERCERO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b9140474307058577ad1adbc40206a19f63f2b674a06a4623b342c0e88d3a**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Felipe Santisteban Valbuena

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00163-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 28 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 16 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "62RECURSO LUIS FELIPE SANTISTEBAN VALBUE"

³ Expediente digital. PDF "48 ActaAudInicialSMLey50"

⁴ Expediente digital. PDF "60 memorial2022-00163" Folio 1

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33f72ff61cb696d4c56fc901d5c23b969d2c9493d590ff39aba79dbdda5531**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Claudia Fernanda Calvo Peña

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00179-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 02 de agosto de 2023 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2022² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3185ea9ee38079f1833cc7dec62ef88e41bb28e2ef63a9d398c1ac14f9e2b**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "7_7_110013335014202200179021SENTENCIA20230802155629"

² Expediente digital. PDF "31 AudIncialConjuntaSMLey50"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Humberto Mendoza

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Expediente : 11001-3335-014-2022-00211-00

El día 09 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 25 de mayo de 2023² en cumplimiento de lo ordenado dicho requerimiento fue reiterado mediante autos de 28 de julio³ y 23 de octubre de 2023⁴.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE allegó el 25 de octubre de 2023⁵ la totalidad del material probatorio requerido, corriéndole el traslado correspondiente a la parte demandante mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de

¹ Expediente digital. PDF "023 AudincialIncialReintegro"

² Expediente digital. PDF "033 CorreoRequierePrueba"

³ Expediente digital. PDF "057 AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁴ Expediente digital. PDF "062 AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁵ Expediente digital. PDF "064 INEXISTENCIA DE PLANILLAS DE TURNO - CARLOS HUMBERTO MENDOZA"

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c9273d7c2e3cd622cda3038cbce1f7a16ee07e7d26657281729219e492c88**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Paola Andrea Alegría Parra

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00232-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; cobro de lo no debido; y la mixta de prescripción*, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 05 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

¹ Expediente digital. PDF "010 CONTESTACION DE DEMANDA"

² Expediente digital. PDF "09 CorreoRadicalMemorial"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*, planteadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de enero de 2024 a las 9:30 a.m.**, a través de la

aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con C.C. No. 52.260.320 y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "010 CONTESTACION DE DEMANDA" Folio 23

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7ecf9ce67134d758b5547f11561b89ca440578a2d5dbb146b01724947b2e6**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Maria Consuelo Sánchez García

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00257-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de auto de 30 de junio de 2023¹ CONFIRMÓ el auto que negó el decreto de unas pruebas documentales proferido por este Despacho en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022²

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia³ proferida el 30 de agosto de 2023 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022⁴ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Expediente digital. PDF "39ResuelveApelacionAuto"

² Expediente digital. PDF "31 AudInicialSMley50-Conjunta"

³ Expediente digital. PDF "47.Sentencia 2a instancia"

⁴ Expediente digital. PDF "31 AudInicialSMley50-Conjunta"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5271acabceb062500d61adb2702cdc1480ee0b8100a696a66cf3fb88c34365**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Alberto Saboya González

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General
– Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Expediente : 11001-3335-014-2022-00356-00

I. Contestación de la demanda.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

De otro lado, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad excepciones que merezcan pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Expediente digital. PDF "015 pension de invalidez CARLOS ALBERTO SABOYA"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de enero de 2024 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, al Dr. **Leonardo Melo Melo**, identificado con C.C. No. 79'053.270 y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

² Expediente digital. PDF "017 PODER CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ"

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85b8fc2acd62fe009916635a56047a79189ce1deefd18adc8b4c9e09c6e0dd**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Alejandro Motta Zapata

Demandado : Defensoría del Pueblo

Expediente : 11001-3335-014-2022-00401-00

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 01 de diciembre de 2022² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en relación al **OFICIO N° 20220030401450021 DEL 21 DE ABRIL DE 2022** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "003AutoInadmite"

² Expediente digital. PDF "006 SUBSANACIÓN DEMANDA"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d32bc42b0ca79d3e4c57871f7c1b0620791b349c1c1f794acec3abc9bacd9f**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Demandado : Blanca Lilia Camacho de Aguirre

Expediente : 11001-3335-014-2022-00434-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional cumplido, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las **pretensiones**¹ de la demanda admitida mediante el auto del 27 de febrero de 2023², son las siguientes:

*“1. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.*

*2. A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE el **REINTEGRO** de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.*

*3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE.*

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

1.2. Los **hechos**³ expuestos por la parte demandante, son los que a continuación se exponen:

*“**PRIMERO:** Que mediante Resolución GNR No. 140766 del 14 de mayo de 2015 se reconoció Pensión de Vejez a favor del señor JORGE ENRIQUE*

¹ Expediente digital PDF “002Demanda” Folio 2

² Expediente digital PDF “022 AutoAdmite-Lesividad”

³ Expediente digital PDF “002Demanda” Folio 2 -3

AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.141.051, por valor de \$662.897, efectiva a partir del 01 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Que con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE AGUIRRE, quien en vida se identificó con CC No. 17,141,051, ocurrido el 29 de octubre de 2020, COLPENSIONES reconoció sustitución pensional mediante Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, a favor de la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 41309445, en calidad de Cónyuge; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020.

TERCERO: Verificado el expediente pensional se evidencia que la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre, aporta junto a la solicitud de sustitución pensional declaración extra proceso, en la que manifiesta: “ (...) Era la esposa del señor Jorge Enrique Aguirre quien en vida se identificó con C.C. 17141051 de Bogotá D.C. hasta el 26 de octubre de 2020, fecha en que falleció, manifiesto que éramos de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, convivimos compartiendo techo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, desde el 12 de septiembre de 1965 hasta el años 1992 cuando nos separamos (...);” así mismo se encuentra declaración realizada por el señor Ramírez Vásquez Dagoberto y Vásquez Jaime Alberto en las cuales hay una similar manifestación de convivencia hasta el año 1992 y no hasta la fecha de fallecimiento del causante.

CUARTO: Respecto de lo anterior es preciso señalar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...). De esta forma la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre, no cumple requisitos para ser beneficiaria de la prestación reconocida con resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021.

QUINTO: Que posterior al reconocimiento se adelantó Investigación administrativa especial pues se allegó solicitud de pensión por parte de otra solicitante, obteniendo como conclusión de la investigación: “NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Lilia Camacho de Aguirre, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas.

SEXTO: De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Jorge Enrique Aguirre y la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre, convivieron en unión libre desde el año 1964 (sin precisar día o mes), posteriormente se casaron el 12 de septiembre del año 1965 hasta septiembre del año 1991 (sin precisar día) fecha de separación de cuerpos sin retomar convivencia. El causante falleció el 29 de octubre del año 2020”

SEPTIMO: Que por medio del Auto APSUB No. 1847 del 21 de julio de 2022, se solicitó a la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE, autorización para revocar la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no acreditaba el tiempo de convivencia dispuesto en la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

OCTAVO: Que el Auto APSUB No. 1847 del 21 de julio de 2022, se comunicó a la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE, el 25 de julio de 2022, según consta en guía MT706551318CO.

NOVENO: Que por medio del radicado 2022_11769345 del 19 de agosto de 2022, la señora BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE con CEDULA

CIUDADANIA No. 41309445, allega respuesta a la solicitud de autorización para revocar, en el sentido de no brindar su consentimiento para revocar la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021.”

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020.

Mencionó y argumentó el abogado de la parte demandante en su solicitud lo siguiente⁴:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el **CONSEJO DE ESTADO**, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del siguiente acto administrativo:*

***Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021**, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora **BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE**; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020.”*

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

La apoderada de la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre allegó escrito de 10 de abril de 2023⁵ en el que se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada, de la siguiente manera:

“(i) Se proteja la Especial Protección Constitucional por tratarse de una persona de la TERCERA EDAD y que por demás sufre de Alzheimer, acrecentada desde la muerte de su esposo.

(ii) No existe prueba siquiera sumaria, que demuestre la mala fe de mi poderdante; quien ostenta la calidad de beneficiaría con mejor derecho, por ser la cónyuge supérstite y madre de los hijos del causante; si bien es cierto, el causante tuvo una relación extramatrimonial, eso no impidió para que continuaran la relación de pareja, haciendo una comunidad de vida, apoyándose mutuamente y de quien mi poderdante dependía económicamente. Además, Colpensiones no demuestra la vulneración de las normas invocadas, sin siquiera probar los perjuicios económicos causados; la prestación fue reconocida dentro del DEBIDO PROCESO y mi poderdante siempre ha actuado de buena fe.

(iii) De suspenderle la pensión a mi poderdante, le ocasionarla graves perjuicios, que pondrían en riesgo hasta su vida misma, dada la avanzada edad, por lo que el asunto debe resolverse en la sentencia, para evitar la afectación de los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

En la actualidad mi poderdante es un sujeto de especial protección por ser de la tercera edad, la cual ostenta una edad de 79 años, con una debilidad manifiesta sufriendo a su vez patologías como diabetes tipo dos e hipertensión arterial, dislipidemia, y el Alzheimer avanzado hace (6) años aproximadamente.

⁴ Expediente digital PDF “002Demanda” Folio 12

⁵ Expediente digital. PDF “036 OPOSICION MEDIDAS CAITELARES 2022 434”

(...)

Debiendo poner de presente, ante usted Honorable Juez, que la medida cautelar invocada por Colpensiones es gravosa, por cuanto ocasionaría un grave perjuicio a mi poderdante; primero porque Colpensiones no ha probado sumariamente la existencia de otra beneficiaria con mejor derecho, para lo cual debo poner de presente la partida de matrimonio documento pertinente, útil y necesario, para la acreditación de mi poderdante como cónyuge del señor Jorge Enrique Aguirre (q.e.p.d.), prueba de su existencia ratificada y registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial No. 6324860, de fecha 12 de septiembre de 1965, sin notas marginales que indiquen un divorcio, separación de cuerpos o cualquier otra causal.

Segundo, la demanda no está razonablemente fundada en derecho, se basó en la petición de la presunta beneficiaria que sostuvo una relación extramatrimonial con el esposo de mi poderdante y causante; además, los actos gozan de legalidad y el derecho a la pensión de sobrevivientes, fue reconocido luego de un procedimiento adelantado por la misma entidad demandante.

Finalmente, no existe prueba, documentaciones o testimonios que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público la negación de la medida cautelar y menos, se pondera frente al derecho de mi poderdante, persona que reitero es de la tercera edad por haber superado la esperanza de vida en Colombia; la cual le da la calidad de Sujeto de Especial Protección Constitucional.”

CONSIDERACIONES

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”⁶. (Resalta el Despacho).*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". (Resalta el Despacho).*

2. Caso concreto.

La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, mediante la cual reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre; partir de 29 de octubre de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2020.

Es así que, según la entidad, el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico debido a que de acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Jorge Enrique Aguirre y la señora Blanca Lilia Camacho De Aguirre, convivieron en unión libre desde el año 1964 (sin precisar día o mes), posteriormente se casaron el 12 de septiembre del año 1965 hasta septiembre del año 1991 (sin precisar día) fecha de separación de cuerpos sin retomar convivencia y el causante falleció el 29 de octubre del año 2020. Lo que para la entidad demuestra en la investigación administrativa realizada que no hubo convivencia permanente entre la demandada y el causante en sus últimos 5 años de vida, y por ende, la accionante no acreditó el requisito de convivencia requerido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, el acto administrativo cuyos efectos jurídicos se piden que sean suspendidos con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario al pagarse a la demandada una mesada pensional que legalmente no le corresponde. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone. Por lo tanto, no es posible establecerse sólo con unas afirmaciones de unas declaraciones extrajuicio, que exista un perjuicio irremediable para la entidad estatal, en tanto la idoneidad de las personas que la rindieron se encuentran cuestionadas por la contraparte.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación, sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma antes mencionada, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración, ya que del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021.

Ahora, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tenga los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la solicitud, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se logren recaudar, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse, así sea sumariamente, que ello ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

Por demás, como lo pone de presente la apoderada de la demandada, ordenar la suspensión provisional solicitada implicaría el no pago de una mesada pensional reconocida, circunstancia que afectaría el mínimo vital y móvil de su beneficiaria, quien además es una persona de la tercera edad con serios padecimientos de salud, tal como se puede corroborar en el acervo probatorio allegado al expediente.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB No. 56075 de 2 de marzo de 2021, proferida por e la Subdirectora de Determinación IX de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Judy Paula Carreño Moreno** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.605.069 y tarjeta profesional N° 345251 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

⁷ Expediente digital. PDF "026 PODER BLANCA LILIA CAMACHO DE AGUIRRE"

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923593221be89b06a4529f4973c29d0f4fd4f46586f0c3ffaa8cb42267bb4db6**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandada : Dora Emir Bastos de Malagón

Expediente : 11001-3335-014-2022-00458-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la señora Dora Emir Bastos de Malagón, con el término de traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 de la medida de suspensión provisional cumplido, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las **pretensiones**¹ de la demanda admitida mediante el auto del 12 de mayo de 2023², son las siguientes:

***“PRETENSIÓN PRIMERA: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo proferido por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**, a través de la **RESOLUCIÓN NO. 020830 DEL 29 DE JULIO DE 2002**, mediante la cual ordenó **RELIQUIDAR** una pensión gracia a favor de **DORA EMIR BASTOS DE MALAGON**, en cuantía de \$1.084.499.25 pesos m/cte, efectiva a partir del 22 de abril de 2001, por las razones que se procederán a explicar dentro de la presente demanda.*

***PRETENSIÓN SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** a **DORA EMIR BASTOS DE MALAGON** la devolución de todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de reliquidación de la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio, desde la fecha en que fue efectiva y hasta que se excluya de nómina de pensionados la resolución demandada.*

***PRETENSIÓN TERCERA:** Que las anteriores sumas reconocidas a favor de la entidad demandante se paguen de manera indexada de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

***PRETENSIÓN CUARTA:** Condenar en costas a la parte demandada.”*

1.2. Los **hechos**³ expuestos por la parte demandante, son los que a continuación se exponen:

*“1. **DORA EMIR BASTOS DE MALAGON** nació el 08 de abril de 1949, según Registro Civil de Nacimiento.*

¹ Expediente digital PDF “002 Demanda” Folio 2-3

² Expediente digital PDF “004 AutoAdmiteDemanda-Lesividad”

³ Expediente digital PDF “002Demanda” Folio 3-4

2. Prestó sus servicios como docente así a. **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL:** desde el 15 de enero de 1968 hasta el 22 de abril de 2001.

3. El último cargo desempeñado fue Docente en la ciudad de Bogotá.

4. Adquirió el estatus jurídico de pensionado el 08 de abril de 1999 (por edad)

5. CAJANAL mediante la Resolución No. 002546 del 11 de febrero de 2000, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora DORA EMIR BASTOS DE MALAGON a las luces de la Ley 114 de 1913, en cuantía de \$898.607.87 pesos m/cte., efectiva a partir del 08 de abril de 1999; la liquidación pensional se realizó sobre el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status, incluyendo los siguientes emolumentos: asignación básica.

6. La Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución No. 2780 de 30 de marzo de 2001, aceptó la renuncia de la señora DORA EMIR BASTOS DE MALAGON al cargo de Docente a partir de 22 de abril de 2001, ubicada en el establecimiento educativo ESC NORMAL SUPERIOR DIST MARIA MONTESSORI, jornada completa, nivel Secundaria Media, localidad ANTONIO NARIÑO

7. CAJANAL, mediante Resolución No. 020830 del 29 de julio de 2002 reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio en cuantía de \$1.084.499.25 pesos m/cte, efectiva a partir del 22 de abril de 2001, (para esta liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes periodos: Distrito Capital: Desde 15 de enero de 1968 hasta el 18 de mayo de 1999; allegaron nuevos tiempos: desde el 19 de mayo de 1999 hasta el 21 de abril de 2001)

8. Mediante Resolución No. 010387 del 16 de marzo de 2005 se dio cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 04 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión en cuantía de \$1.292.374.46 pesos m/cte., efectiva a partir del 08 de abril de 1999.

9. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en sentencia del 12 de diciembre de 2018 Radicado 2015 – 00195 ordenó :
“CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de tutela del 04 de noviembre de 2003, aclarada el 18 de mayo de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2003-0313, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes.”

10. La SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 27 de enero de 2021 falló:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, contra NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.”

11. La anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2021.

12. La UGPP profirió la Resolución No. RDP 023658 de 12 de septiembre de 2022 “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 27 de enero de 2021 y se deja sin efectos una resolución”. En este acto administrativo se determinó:

a. Dejar sin efectos de forma definitiva la Resolución No. 010387 del 16 de marzo de 2005 que dio cumplimiento al fallo de tutela 2003- 0313 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 04 de noviembre de 2003

b. Ordenar a la Subdirección de Nómina, se excluya de forma definitiva de la nómina de Pensionados la Resolución No. 010387 del 16 de marzo de 2005

c. INCORPORAR en nómina de pensionados a la señora BASTO DE MALAGON DORA EMIR ya identificada con la Resolución No. 020830 del 29 de julio de 2002

13. La reliquidación efectuada mediante la resolución referenciada es contraria a derecho y se solicita su nulidad a partir de los argumentos que se expondrán dentro de la presente demanda.”

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional.

Dentro de libelo de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado Resolución N° 020830 del 29 de julio de 2002, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reliquidó la pensión de la señora Dora Emir Bastos de Malagón por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$1.084.499.25 pesos m/cte, efectiva a partir del 22 de abril de 2001.

Mencionó y argumentó el abogado de la parte demandante en su solicitud lo siguiente⁴:

“VIII. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

De conformidad a lo establecido dentro del artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A, solicito señor juez se decrete la siguiente medida cautelar:

MEDIDA CAUTELAR: *Que se suspendan provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN NO. 020830 DEL 29 DE JULIO DE 2002 que reliquidó la pensión de DORA EMIR BASTOS DE MALAGON por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$1.084.499.25 pesos m/cte, efectiva a partir del 22 de abril de 2001, la cual fue proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL.*

IX. FUNDAMENTOS DE VIOLACIÓN QUE HACEN PRECEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el presente caso es clara la violación a normas de carácter imperativo en el reconocimiento pensional, por lo que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, violación que ya fue expresada y sustentada en el numeral IV de la presente.”

2.2. Réplica de la contraparte sobre la solicitud de medida cautelar.

La apoderada de la señora Dora Emir Bastos de Malagón no allegó pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

⁴ Expediente digital PDF “002Demanda” Folio 12

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretadas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”⁵. (Resalta el Despacho).*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”.* (Resalta el Despacho)

2. Caso concreto.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 020830 del 29 de julio de 2002, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reliquidó la pensión de la señora Dora Emir Bastos de Malagón por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$1.084.499.25 pesos m/cte, efectiva a partir del 22 de abril de 2001, (para esta liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes periodos: Distrito Capital: Desde 15 de enero de 1968 hasta el 18 de mayo de 1999; se allegaron nuevos tiempos: desde el 19 de mayo de 1999 hasta el 21 de abril de 2001).

Es así que, según la entidad, el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico debido pues con su expedición, se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan la pensión gracia, y contrarían los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. Al respecto, expresa que la pensión “gracia” no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios. Ese último año de servicios se refiere al año anterior a la

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es, que para percibirla, no es necesario el retiro definitivo del servicio. En ese orden, para el apoderado de la entidad es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados. En tanto, manifiesta que el régimen legal aplicable en el presente asunto se encuentra delimitado por la Ley 114 de 1913, la Ley 116 de 1928, y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada anteriormente, le corresponde al juzgado examinar a la luz de los requisitos legales de suspensión provisional, el acto administrativo cuyos efectos jurídicos se piden que sean suspendidos con los hechos y consecuencias que se consideran como irremediables para la parte demandante, tales como la lesión al erario, al pagar a la demandada una mesada pensional superior a lo que legalmente le corresponde. No obstante, en atención a las circunstancias de hecho que hasta este momento se vislumbran en el proceso, se negará la cautela pretendida, por las siguientes razones:

No se evidencia documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, es decir, el solicitante no allegó con la petición de medida cautelar pruebas de las cuales el Despacho pueda estudiar y analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone, por lo tanto no es posible establecerse sólo con unas afirmaciones, que exista un perjuicio irremediable para la entidad estatal.

Así pues, la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su argumentación, sobre la suspensión provisional no permite evidenciar la infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma antes mencionada, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración, ya que del estudio detenido de la solicitud presentada no obra material que acredite violación de la norma o hechos que converjan en situaciones irremediables, haciendo imposible establecer provisionalmente el decreto de la suspensión de la Resolución No. 020830 del 29 de julio de 2002.

Ahora, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la afectación económica de la entidad y que demuestren que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar solicitada.

Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tenga los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en la solicitud, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un análisis de los argumentos propuestos por las partes y de las pruebas que se logren recaudar, es decir, con todos los elementos de juicio que se reúnan en el transcurso de proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, mediante la providencia que le ponga fin.

Ahora, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA, cuando se trata de un medio de control como el propuesto de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, diferente a la de simple nulidad, se debe acompañar a la solicitud de suspensión provisional la prueba del perjuicio que recibe el peticionario y en el presente caso no se hizo. Se reitera, no basta con afirmar que se causa tal perjuicio, debe probarse, así sea sumariamente, que ello ocurre o puede ocurrir, aportando al proceso, junto con la solicitud de medida cautelar, la prueba idónea.

Así las cosas, debe ser en el transcurso de proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

Por demás, ordenar la suspensión provisional solicitada implicaría el no pago de una mesada pensional reconocida, circunstancia que afectaría el mínimo vital y móvil de su beneficiaria.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, no se decretará la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 020830 del 29 de julio de 2002, proferida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Mauricio José Higuera Suárez** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.196.590 y tarjeta profesional N° 239.059 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Expediente digital. PDF "013 ContestacionDemanda" Folios 30-31

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b018ea76eda6ec4728fedd6d85ba4bb1822e761cfa5f3ce3a7d6211ca7c1856**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Miguel Núñez Torres

Demandado : Contraloría Distrital de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00490-00

Mediante auto de 08 de mayo de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 23 de mayo de 2023² con el escrito de subsanación presentado por la apoderada del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MIGUEL NÚÑEZ TORRES** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 1188 DEL 27 DE MAYO DE 2022** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "07 Autolnadmisorio (Pruebas)"

² Expediente digital. PDF "10 DEMANDA SUBSANADA"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b7ab86a299f56a155d12b22a7bd59fe332400294d3de27435f0ad4abd5f99**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Jimena Múnera Álvarez e Iván Eliecer Casas Ruiz actuando en nombre propio y en representación de la menor Sofía Casas Múnera

Demandado : Nación – Cámara de Representantes

Expediente : 11001-3335-014-2022-00496-00

Mediante auto de 12 de mayo de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 19 de mayo de 2023² con el escrito de subsanación presentado por la apoderada del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA JIMENA MÚNERA ÁLVAREZ e IVÁN ELIECER CASAS RUIZ actuando en nombre propio y en representación de la menor SOFÍA CASAS MÚNERA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 1633 DEL 19 DE JULIO DE 2022** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

¹ Expediente digital. PDF "004AutoInadmisorio(Traslado)"

² Expediente digital. PDF "006Gmail-Traslado radicación demanda"

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6521afcbe32341cb07e6e9d766f31795bdd11faa885b921d56782cc1941a3b9**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marco Tulio Rocha Ramírez

Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00502-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MARCO TULIO ROCHA RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el **OFICIO RADICADO 20213100005811 N° DAP-30110 DEL 03 DE MARZO DE 2021** y la **RESOLUCIÓN N° 2-0513 DEL 21 DE MAYO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Leonardo Herrera**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 86.046.703 y tarjeta profesional N° 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3246638, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02 Demanda" Folios 36-37

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72c798816ac75cf1de3a7e416517dcba55a59d4d0ed1d4ea5d46cfefbdd25b**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Dolores Cantor Castro

Demandado : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00171-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Soacha - Secretaria de Educación**¹, se observa que formuló en sus excepciones, las previas de *ineptitud sustantiva de la demanda*, las que denominó *debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha*; y las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018* y finalmente *la genérica o innominada*.

Se debe advertir, que la secretaría del Juzgado realizó la remisión de las excepciones el día 31 de octubre de 2023², dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

El apoderado de la entidad, expuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales* se configura porque el acto ficto o presunto que ataca el actor no cumple con los estamentos legales, en atención a que por parte de la Secretaría de Educación se dio respuesta en sede administrativa, e indicó lo siguiente:

“Atendiendo lo anterior, se vislumbra que este requisito no se cumple en el presente medio de control, en razón a que se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a mi representada, Municipio de Soacha –Secretaria de Educación, puesto que el ente territorial sí emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora, tal y como se manifestó en la contestación de los hechos que antecede, como consta en los documentos que reposan en el expediente y los cuales fueron aportados por la apoderada de la docente.”

Si bien es cierto, la respuesta relacionada por el apoderado de la entidad, como oficio N°. SEM-DAF-P.S N° 595 del 31 de agosto de 2021³, corresponde con lo solicitado en la reclamación administrativa con radicado SOA2021ER007973, la misma no resuelve de fondo las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta

¹ Documento digital “35 SOACHA CONTESTACIÓN LEY 50 SANDRA DOLORES CANTOR CASTRO.pdf”

² Documento digital “38 CorreoTrsaladoExcepcioanes.pdf”

³ Folios 15 y 16 del documento digital “36 EXP. SANDRA DOLORES CANTOR (1).pdf”

que únicamente hace referencia al trámite que se da a la liquidación y pago de las cesantías de manera general, y se remitió ante la Fiduprevisora S.A. por medio de oficio N° 20211013595192 el 06 de septiembre del mismo año, por ser de su competencia. En tal sentido, no es un acto que defina la situación jurídica de la demandante respecto la solicitud de indemnización por mora.

Como resultado de lo anterior, se advierte la existencia de un acto ficto constituido por el silencio negativo de la administración, el cual es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Respecto a la configuración del silencio administrativo negativo, en el caso que la Secretaría de Educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

“(...) por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”

De lo anterior, se tiene que aunque existe respuesta a la reclamación presentada, la misma no resuelve de fondo los intereses de la accionante, de tal forma que la demanda cumple con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de falta de agotamiento del procedimiento administrativo y la debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha.

La entidad demandada formuló las excepciones de *falta de agotamiento del procedimiento administrativo y debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha* y su argumento se centró en las respuestas emanadas por la entidad relacionadas con antelación, por medio de las cuales, se habían resuelto los pedimentos de fondo contra las cuales no se presentaron los recursos de ley. Sin embargo, estos medios exceptivos NO se encuentran contemplados de forma expresa en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, cuyo inciso final hace referencia a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y tampoco hace parte de aquellas excepciones de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, se entiende que son planteamientos conjuntos a la **excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales** que se declarará NO probada, atendiendo los presupuestos señalados por el Despacho,

porque las respuestas no cumplen con los requisitos para tenerlos como actos demandados, en tanto, no resuelven de fondo las solicitudes planteadas en sede administrativa.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, planteada el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018* planteadas por el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, acorde a lo brevemente expuesto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **28 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Municipio de Soacha Secretaría de Educación, al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a

⁴ Documento digital “37 Poder y sustitucion.pdf”

la Dra. **Angélica Jineth Huertas Duque**⁵, identificada con C.C. No. 1.033.704.104 y T.P. No. 390.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁵ Sin sanciones según certificado No. 3784375 del C.S. de la J.

⁶ Documento digital "37 Poder y sustitucion.pdf"

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e673868ec03fec9528e94352233c301704859d3a44b3dad0cc13afaff8cb085**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Esperanza Laguado Bueno

Ejecutado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A.

Expediente: 11001-3335-014-2022-00223-00

El día 29 de julio de 2021¹, la señora Esperanza Laguado Bueno radicó memorial a través de su apoderado judicial, dentro del proceso 2018-00133 en el que solicitó la ejecución de la sentencia con fecha 29 de enero de 2019, emanada de este Despacho.

En las pretensiones de la acción se estableció lo siguiente:

“PRETENSIONES

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de (la) señor(a), ESPERANZA LAGUADO BUENO y, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA., por las siguientes sumas de dinero

PRIMERA: Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CON OCHENTA PESOS MCTE. (\$ 112.240.080)**, lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % durante su último año de servicios, esto es 27 de diciembre de 2015 a 26 de diciembre de 2016, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDA: Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 7 de marzo de 2019, esta última fecha en la cual cobro ejecutorio la sentencia.

TERCERA: Por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de marzo del 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTA: Ordenar a la **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA- FIDUPREVISORA S.A.**, el Cumplimiento inmediato de la sentencia conforme al artículo 298 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como en agencias en derecho.”

¹ Documento digital “009 AutoRequerimientoPrevio.pdf”, del expediente virtual.

No obstante, por correo electrónico presentado al canal de notificaciones dispuesto para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, el Dr. Andrés Sánchez Lancheros, solicitó lo siguiente:

- “1. Mediante resolución n° 6290 del 10 de junio del 2022 la entidad demandada le dio cumplimiento al fallo judicial.*
- 2. Dicha resolución me fue notificada al correo electrónico el día 21 de junio del 2022.*
- 3. El pago del retroactivo, ordenado en la resolución n° 6290 del 10 de junio del 2022 fue realizado en la nómina correspondiente al periodo agosto 2022. Adjunto Resolución n° 6290 del 10 de junio del 2022 comprobante de nómina del periodo agosto 2022*

PETICIÓN

En consecuencia de lo anterior, le solicito al despacho judicial dar por terminado el citado proceso, como quiera que, la entidades demandadas, dieron cumplimiento al fallo judicial.” (Sic en todo el texto).

Al respecto de la petición incoada, observa el Juzgado que se trata del desistimiento de las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que se efectuó por parte de la Fiduprevisora S.A., el cumplimiento del fallo judicial al hacer efectivo el pago ordenado por resolución 6290 de 10 de junio de 2022² de la Secretaría de Educación Distrital, según consta en los documentos aportados al plenario.

En efecto, con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (subraya el Despacho).

Conforme a lo anterior, se observa la viabilidad de la solicitud para declarar el desistimiento de las pretensiones, atendiendo el cumplimiento por parte de la entidad demandada, según lo demuestra el comprobante de nómina N°. 202206310000663 del 26 de agosto de 2022³ y porque a la fecha de la solicitud, no se ha efectuado sentencia dentro del proceso ejecutivo.

En el asunto *sub examine* se observa que, se dan las condiciones para que este Despacho acceda a tener por desistidas las pretensiones de la señora Esperanza Laguado Bueno, pues aunado a las pruebas presentadas, el apoderado de la parte ejecutante cuenta con la facultad para desistir tal como se aprecia en el poder allegado con la demanda⁴.

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

² Documento digital “011 RESOL 6290 ESPERANZA LAGUADO_001.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “012 COMP DE PAGO ESPERANZA LAGUADO_001.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “003Poder.pdf”, del expediente virtual.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desistidas las pretensiones en el proceso ejecutivo impulsado por la señora Esperanza Laguado Bueno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **Andrés Sánchez Lancheros**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.154.207 y tarjeta profesional N° 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Archivar el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9883c49264b964bd6bb50055c30bd14db7d3a65bc682428d769b2a67cda606**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos Claver Usme Amaya

Demandado: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00363-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo actor, contra la sentencia proferida el día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “027 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales “028 RECURSO DE APELACION DTE MARCOS CLAVER USME AMAYA RAD 202200363.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “026 AudInicialCremilReliquidacion (1).pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b78239cae2b3c8f621a2b7191edc8149b204beaf49631281c657600a90fdbd**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Aurora Gil Guerrero

Demandado: Alcaldía de Bogotá - Secretaria de Movilidad

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00460-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo actor, contra la sentencia proferida el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “029 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales “030 RECURSO DE APELACION_MARIA AURORA GIL GUERRERO.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “027 SentenciaReintegroPrePensionada.pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e56cf996c82d72d12a10a8eec31a708002251630741d8e72a1502dc271bdf**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fanny Marlene Piragauta Camargo

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente : 11001-3335-014-2023-00005-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló las excepciones de mérito de *legalidad del acto demandado* y *existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados*; y la mixta de *prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad*, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 29 de septiembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

¹ Expediente digital. PDF "12 Contestacion demanda Fanny Marlene Piragua Camargo"

² Expediente digital. PDF "10 CoreoRadicalMemorial"

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*, planteadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de enero de 2024 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al Dr. **Luis René Rodríguez Benavides**, identificado con C.C. No. 7.161.779 y T.P. No. 181.098 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "11 Poder Firmado - Fanny Marlene Piragua Camargo"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013c18922840a081b699ffcec31a8ec1b7a5fb69072a722b01412fb9561c1b9**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Victoria García Plata

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2023-00022-00

Mediante auto de 23 de junio de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 05 de julio de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA VICTORIA GARCÍA PLATA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en relación con la **RESOLUCIÓN N° SUB 246409 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y la **RESOLUCIÓN N° DPE 10879 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2022** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

¹ Expediente digital. PDF "011 Autolnadmisorio (Pruebas-Traslado)"

² Expediente digital. PDF "013 ESCRITO DE SUBSANACION"

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865d7c064627a8c71db65c6da685d9cfcb7f79e5971d44749cc78de752d0680**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Raúl Martínez Pineda

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Expediente : 11001-3335-014-2023-00055-00

Mediante auto de 14 de julio de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 18 de julio de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RAÚL MARTÍNEZ PINEDA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, en relación con el **OFICIO N° RS20220921MDN-DM-VVGSESD-DIVRIPS010500 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su

¹ Expediente digital. PDF "013 autoDejaSinValorEfecto-AutoInadmisorio(Traslado -Pruebas)"

² Expediente digital. PDF "015 Subsanacion DDA. NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DCHO. RAUL MARTINEZ Y CONSTANCIA DE RECIBIDO DDO."

poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ead5d51aea9f5be39907be4146e9f126f38387fccf944bdf107c9e440aa05**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Amanda Emperatriz Gómez Santos

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar

Expediente : 11001-3335-014-2023-00068-00

Mediante auto de 11 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 25 de agosto de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **AMANDA EMPERATRIZ GÓMEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en relación al **OFICIO N° 0122011744602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 DE 6 DE OCTUBRE DE 2022** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

¹ Expediente digital. PDF "011 Autolnadmisorio (Pruebas-Traslado)"

² Expediente digital. PDF "013 ESCRITO DE SUBSANACION"

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565d76d46e7a1c93c3b157a94e92e36c6fe621c0a82da9f8281e07c1c9c556b7**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Margarita Bravo Mahecha

Demandado : Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Vinculado : Rubiela Bustos Martínez

Expediente : 11001-3335-014-2023-0098-00

Mediante auto de 18 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 24 de agosto de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, en el expediente de la referencia se evidencia que la presente demanda se dirigió en contra del **Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia**. No obstante, se observa que es necesario la concurrencia de la señora **Rubiela Bustos Martínez**, como litisconsorte necesario en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

En consecuencia y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARGARITA BRAVO MAHECHA** actuando a través de apoderado judicial, contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE**

¹ Expediente digital. PDF “004 Autolnadmisorio (Poder)”

² Expediente digital. PDF “006 21-Subsanacion Demanda 2”

COLOMBIA, en relación al **OFICIO No.: GITGPE - 202303100037481 DEL 08-03-2023** y la **RESOLUCIÓN N° 1534 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la señora **RUBIELA BUSTOS MARTÍNEZ**, por tener interés directo en las resultas del proceso, ya que cuenta con derechos reconocidos en los actos administrativos acusados.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **RUBIELA BUSTOS MARTÍNEZ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200³ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

³ Ley 2080 de 2021 "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)”*

- 5. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 6. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 7. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y/o a la notificación de la persona vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 9. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Gonzalo Humberto García Arévalo**⁴, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 11.340.225 y tarjeta profesional N° 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

- 10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3769710 , a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Expediente digital. PDF "006 21-Subsanacion Demanda 2"

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2afb50191dea83d43bf6c0a5433c1a6c00789c1f86c8b0a0e8e2fec3a037f7**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Margarita Bravo Mahecha

Demandado : Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Vinculado : Rubiela Bustos Martínez

Expediente : 11001-3335-014-2023-0098-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, la **RESOLUCIÓN N° 1534 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y **VINCULADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien conforme consideren.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2023-00098 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d26b59df8c572ff3670c0eabcc5ca94759912dda558a1d76eec0f18930867d**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana Emilse Benítez Castro

Demandado : Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2023-00099-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Integración Social**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló las excepciones de mérito de *legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, enriquecimiento sin causa; y compensación*, serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 12 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

¹ Expediente digital. PDF "023 Contestación de demanda 11001-3335-014-2023-00099-00 Sra. Ana Emilse Benitez Castro J-14 Admin"

² Expediente digital. PDF "022 CoorreoRadicalMemorial"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la mixta de *prescripción* planteadas por la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de enero de 2024 a las 9:30 a.m.**, a través de la

aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Integración Social, al Dr. **Juan Ramón Baracaldo Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.626.991 y T.P. No. 112.333 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "023 Contestación de demanda 11001-3335-014-2023-00099-00 Sra. Ana Emilse Benitez Castro J-14 Admin" Folio 53-58

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbae5db920f15facabce127e372e2e73dfc972ae4f1bf3a02174eae8a71f9ed**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gladys Carmenza Díaz Mendoza

Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2023-00100-00

Mediante auto de 18 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 25 de agosto de 2023² con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **GLADYS CARMENZA DÍAZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en relación con el **OFICIO N° S2023039062 DEL 11 DE MARZO DE 2023**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital. PDF "020 Autolnadmisorio (Pruebas)"

² Expediente digital. PDF "022 ESCRITO DE SUBSANACION"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd8c351e74848cdd9be0f6cfb8ab275cf848c6e2c681a45c911da97db37466**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Janneth Astrid Pachón Arenas

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2023-00102-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló las excepciones de mérito de *existencia de precedente judicial y su fuerza vinculante, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, buena fe*; serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 13 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

De otro lado, se observa que la **Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** no allegaron contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la

¹ Expediente digital. PDF "012 CONTESTACION DEMANDA RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION JANNETH ASTRID PACHÓN ARENAS"

² Expediente digital. PDF "010 CorreoRadicalMemorial"

duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*, planteadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "013 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG No1796 _230921_123609"

⁴ Expediente digital. PDF "011 PODERES ZONA 1 (92)-335-336"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b579f186c2e8e5c17df5c652cbaf462d57304f5f129a6048a71ce3db4395b**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Enrique Álvarez Torres

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Expediente: No. 11001-33-35-014-2023-00019-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables los autos que rechacen la demanda o su reforma y según lo señalado en el párrafo 1, se conferirá en el efecto suspensivo, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo actor, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción con fecha veintiuno (21) abril de dos mil veintitrés (2023)³.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "004 Correo recurso.pdf", del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales 005 recurso apelacion Miguel Enrique Alavrez (1).pdf", del expediente virtual.

³ Documento digital "003 Rechazano Caducidad.pdf", del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca008fff2a05132f29e739703591c38c1abd5b934c239e1bbf927fa7f112db5**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Alba Julieth Villar Agudelo

Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00052-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Nación - Fiscalía General de la Nación**¹, se observa que formuló *la excepción mixta de prescripción* y su solución se difiere a la sentencia, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción. Se debe advertir que la entidad demandada remitió el correspondiente traslado de la excepción en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, al correo erreramatias@gmail.com designado por la parte demandante, quien recorrió el traslado el día 26 de octubre del presente año.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

¹ Documento digital "025 Contestación 30% y 026 excepción 30%.pdf"

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la *excepción mixta de prescripción* planteada por la Nación - Fiscalía General de la Nación, acorde a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Dra. **Diana María Barrios Sabogal**, identificada con C.C. No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

² Documento digital "023 ALBA JULIETH VILLAR AGUDELO.pdf y 024 ANEXOS PODER.pdf"

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8777674b3f65e71665554cfe69f6ac1d8f9a60f7b310a07b6fe82754818c12**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Xiomara Chechira Galvis Valles
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00372-00

En atención al acta que se allegó junto con anexos por parte de la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá, el Despacho **AVOCA** conocimiento del ACUERDO CONCILIATORIO formalizado entre la señora **XIOMARA CHECHIRA GALVIS VALLES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se avizora que, con los anexos presentados se allegó constancia de la remisión del acuerdo ante la Contraloría General de la República para que emita el correspondiente concepto. En concordancia, el inciso tercero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...) (Subraya el Despacho).

En consecuencia, el Despacho ordena por secretaría, **INFORMAR** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, que la conciliación objeto de estudio, cursa actualmente en este Juzgado, para que tenga conocimiento de las actuaciones y de ser necesario se sirva presentar el correspondiente concepto dentro del término legal establecido, a partir del momento en que la Procuraduría delegada le puso de conocimiento el acuerdo conciliatorio.

En tal sentido, luego de informar a la Contraloría General, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b89dd8946e15464dc7d8a7d347e7324c039e19bf5e25ebc6fd1c1961ad6bed**

Documento generado en 10/11/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>